

San Carlos de Bariloche, 6 de marzo de 2026.

VISTO: El expediente caratulado *B.E.L. C/ M.S.N.M. S/ ALIMENTOS (DIGITAL)S/ EXPTE. N° BA-01716-F-0000*, en el que se ha formulado un planteo que resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO : Que la señora B. se presenta con el patrocinio letrado de la doctora Nadina Moreda, practicando liquidación de cuota alimentaria: 1) desde el cierre de la mediación en fecha 22/03/2022; 2) desde la sentencia en fecha 28/03/2023, ambas calculadas al 11/02/2026, por la suma total de \$19.621.900,35. Solicita se intime al pago de la deuda liquidada y medidas pertinentes (E0038).

Ante la ejecución ya delegada, la actuario, resuelve que se debe iniciar el proceso de ejecución de modo autónomo, conforme ya fuera advertido en fecha 05/10/2023 (I0016).

A dicha providencia la actora interpone recurso de revisión (art. 92 del CPF ultimo párrafo) indicando que la providencia en crisis le causa gravamen irreparable, indicando que se ordena el inicio de la ejecución por vía autónoma sin que obre en el proceso aprobación judicial del monto adeudado; que la liquidación de fecha 05/10/2023 que incluye honorarios del patrocinio anterior ha quedado desactualizada, ya que conforme dicha providencia ascendería a la suma de \$1.753.661,42; que más allá de solicitar la aprobación de la deuda liquidada en 2023, entiende que la denegatoria a otorgar un traslado de una liquidación actualizada y acorde a los parámetros vigentes opera en desmedro de la flexibilidad de las formas que rige en el fuero y atenta contra la posibilidad de lograr acuerdos que ayude a paliar de modo rápido el perjuicio que deriva el incumplimiento crónico.

Pasando a resolver el planteo, tengo presente que las liquidaciones acompañadas comprenden los alimentos devengados durante el juicio y los posteriores a la sentencia.

En tal sentido, advierto necesario correr traslado de ambas al alimentante e intimar al pago .

Por lo expuesto,

RESUELVO :

1. Hacer lugar al recurso de revisión promovido.
2. De las liquidaciones acompañadas, córrase traslado al señor N.M.M.S. (art. 95 del CP).

Asimismo se intima cancelar los montos adeudados en concepto de cuota alimentaria en el plazo de 5(cinco) días conforme surge de las liquidaciones acompañadas sujetas a aprobación judicial.

Sólo se reconocerán los pagos que se encuentren acreditados en el expediente, o cuya documentación se presente en el plazo aquí otorgado .

3. Se pone en conocimiento que la falta de pago de los alimentos adeudados, al margen de las medidas tendientes a ejecutar la deuda (embargo, inhibición de bienes, etc.), faculta al juez a imponer al responsable del incumplimiento, medidas razonables a fin de asegurar el pago de la cuota, conforme lo dispone el art. 553 del C. C. y C.

En caso de oposición a la liquidación, la persona ejecutada deberá practicar la planilla que estime correcta, bajo apercibimiento de no admisibilidad de su oposición (art. 95 C. P. F.).

De no cancelarse las cuotas adeudadas, deberá la parte, si lo entiende procedente, iniciar la correspondiente ejecución de sentencia, siendo en dicho trámite en el que deberá practicar las sucesivas liquidaciones a fin de actualizar la deuda y siempre que se denuncien bienes a embargo. Iniciada la ejecución, no se sustanciarán nuevas liquidaciones en el expediente principal.

Notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del C. P. C. P.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza